Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00275 00

Por ser procedente a la luz del artículo 321 C.G.P., CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 5 de octubre de 2022.

Por Secretaría remítase en los términos del artículo 324 del C.G.P., el presente expediente a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignado su conocimiento a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00021 00

Como quiera que en el proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY P.H contra LIMBANIA BALLESTEROS MARTINEZ Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00171 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado BRAYAN FERNANDO LASSO HOYOS del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2018.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértasele sobre lo dispuesto en Auto del 19 de julio de 2022.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00273 00

1. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada judicial del acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Agréguese a los Autos lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle), no obstante, téngase en cuenta que de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No.378-152388 se denota el levantamiento de la medida cautelar decretada.

3. Incorpórese al expediente lo descrito por TransUnion referente a la marcación con la leyenda *"…Terminación Proceso Liquidación Patrimonial…".*

4. Ahora, en atención a la solicitud del liquidador designado y toda vez que se le ha comunicado lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira sin haber acatado lo ordenado, se REQUIERE por ÚLTIMA VEZ a la precitada entidad para que cumpla lo descrito en Auto del 11 de marzo de 2021.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, adjuntando el acta de adjudicación (25 de octubre de 2019) y el archivo virtual 014.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Proferida la actuación de 11 de octubre de 2021 respecto de ella se ha solicitado no solo su aclaración y su reposición frente a la reforma de la demanda en él contenida.

Corrido el traslado del recurso, debiendo resolverse y cumpliendo además el deber impuesto al juez en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. P, revisada la actuación aun no en firme, es necesario referir lo siguiente.

En el numeral 11 del Auto de 11 de octubre de 2021 se anunció que se accedía a la reforma de la demanda solicitada por la parte actora, en razón a que el escrito de reforma cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

Si bien lo dicho es cierto, no se tuvo en cuenta que el presente proceso cursa su trámite como verbal sumario en razón a su cuantía, y en estas actuaciones está proscrita la posibilidad de reforma de la demanda, según la consagración expresa del inciso final del artículo 392 del C.G.P.

Así, haber anunciado que la petición del demandante se admitía fue un error procesal que generó confusión en los demás sujetos procesales.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 11 del Auto de 11 de octubre de 2021 SE DEJA SIN EFECTO al igual que el numeral QUINTO del acápite resolutivo, que solo tiene sentido por la aceptación de la reforma que ha quedado sin efecto.

2. ALLEGUESE el soporte notificatorio dirigido al demandado Darwin Alexis Vivas Arcos a la dirección física Calle 88 D1 135 de esta ciudad, véase que en la certificación de la empresa de correo se denota como observación *"...LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA #..."*.

Así, REQUIERASE a la parte actora para que surta la misma en la Calle 88 No. 28 d1-135 de esta ciudad, para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Agréguese al plenario el escrito de contestación -en término- proveniente de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto del llamamiento en garantía presentado por el demandado César Augusto Vivas Rivera, donde se evidencian excepciones de mérito, las cuales, se

correrá el correspondiente traslado una vez esté integrado el contradictorio.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00237 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GARCÉS GIRALDO S.A. identificado con el NIT.890301326-7 contra GERMÁN DAVID SILVA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No.1144138988 y LEGALES GROUP S.A.S. identificada con el NIT.901074867-4.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante demandó del señor Silva Echeverry y la sociedad Legales Group SAS, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($6.107.560) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de diciembre de 2018 a julio de 2019, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Vencimiento
Diciembre de 2018	$763.445	01 de diciembre de 2018
Enero de 2019	$763.445	01 de enero de2019
Febrero de 2019	$763.445	01 de febrero de 2019
Marzo de 2019	$763.445	01 de marzo de 2019
Abril de 2019	$763.445	01 de abril de 2019
Mayo de 2019	$763.445	01 de mayo de 2019
Junio de 2019	$763.445	01 de junio de 2019
Julio de 2019	$763.445	01 de julio de 2019

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en el literal “a”, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($668.810) por concepto de costas del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

2. Mediante proveído de 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados y los demandados GERMÁN DAVID SILVA ECHEVERRY y LEGALES GROUP S.A.S. fueron notificados por estado No. 138 de 16 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de restitución de inmueble proferido en este mismo plenario y los valores aprobados como costas procesales,

documentos que a la luz del artículo 422 del C.G.P y 306 del mismo Estatuto, prestan mérito ejecutivo en contra de los demandados y a favor del ejecutante

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$476.000.**

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00253 00

1. Agréguese a los autos sin consideración alguna la constancia de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante, no obstante, la litigante deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de marzo de 2020, actuación notificada en estado No.32 el 12 de marzo de dicha anualidad, decisión que ya cobró ejecutoria.

2. Incorpórese al expediente las respuestas remitidas por las diferentes entidades bancarias.

Cumplido lo anterior retórnese al archivo la presente actuación.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **13-Oct-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00199 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega al correo electrónico gioman7@hotmail.com el 28 de junio de 2022 tal como lo denota la empresa de correo, a vuelta de revisar la actuación de marras, se evidencia que dicha dirección electrónica no corresponde al demandado, pues la correcta es giomian7@hotmail.com, por consiguiente, no es posible tener por notificado al señor Mina Agudelo.

Adviértase que en Auto del 22 de junio de 2022 se le indicó la precitada dirección de notificación del demandado Geovanny Mina Agudelo.

Corolario de lo expuesto, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado del Auto que admite la demanda y su reforma.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados la respuesta suministrada por el Programa de Servicios de Tránsito sobre la medida cautelar ordenada "...*se ha efectuado la inscripción del oficio No. 0999 del 24 de agosto de 2022, emanado por el JUzgado Diecinueve Civil del Circuito, mediante el cual se ordenó la inscripción del Embargo para el vehículo de placas* ***VCW468****, dentro del proceso Ejecutivo.*

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales."

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00235 00

1. Dado que dentro del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las litisconsortes necesarias indicadas en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022 (señoras AMANDA BLANCO, NUBIA BLANCO y NURY BLANCO).

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. En atención a la solicitud de la curadora ad litem designada, el Despacho no accederá a la misma toda vez que expresamente en la diligencia surtida el 11 de agosto de 2022 manifestó que su dirección profesional se encuentra en esta ciudad, o cual determina su domicilio civil, conforme al artículo 78 del C.C.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00823 00

1. Agregar a los Autos el escrito proveniente del señor José María Castellanos donde informa los motivos para no aceptar la designación del cargo, no obstante, téngase en cuenta que el señor José Mario Cortés Lara se posesionó como liquidador el 24 de agosto de 2022.

2. Incorpórese al expediente la constancia de la transferencia por concepto de gastos del liquidador informada por el deudor Carlos Alberto Ramírez Alviz.

3. Allegar al plenario la publicación del aviso informada por el liquidador designado, al igual que las constancias de notificación remitidas a los acreedores del deudor y a su cónyuge.

4. Publicado el aviso que convoca a los acreedores del deudor a hacer parte del proceso y vencido el término concedido para que concurran, este Juzgado CORRE TRASLADO a los acreedores y al deudor por el término de cinco (5) días, de la acreencia que presenta COLPENSIONES.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali lo anterior de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Amaya Rodríguez como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00045 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ WALLIS del Auto mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Popular, donde informa que el demando no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00253 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 9 de septiembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con el NIT.830138303-1 contra JOSE DELIO HENAO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16588380.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 09 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al no haber dado cumplimiento dentro del término de 30 días, al requerimiento efectuado en el numeral "1º" del Auto del 10 de junio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

> *"…se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso (…) allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo (…) dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias…".*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular debe resaltarse la finalidad del artículo 317 del C.G.P. analizado bajo los deberes impuestos a las partes, entre los que se encuentra *"…Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio…"* consagrado en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

Así, encontrándose en el proceso de la referencia actuación pendiente exclusivamente de la parte actora, esto es, la notificación de su contraparte, se le requirió para su diligenciamiento bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. según providencia del 10 de junio de 2022 notificada en el estado No.101 del 13 de junio de 2022, concediéndole para el efecto el término legal ahí establecido, el cual feneció el 29 de julio de 2022 sin noticia alguna y por ende, bajo la información procesal en el plenario, en aplicación de los principios de diligencia, celeridad, eficiencia y una eficaz administración de justicia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Conforme lo precitado, la decisión judicial no fue caprichosa y se fundó en lo actuado hasta el momento, no obstante, al momento de presentarse el recurso que aquí se resuelve, el demandante ahora sí acredita el adelantamiento de actuaciones tendientes a dar cumplimiento al deber de su cargo allegando constancia de notificación al demandado en la dirección física calle 11 # 55-06 apartamento 501 de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse que la persona en el lugar no reside (desconocido), efectuada el 16 de julio de 2022, esto es, previo al cumplimiento del término final establecido en el artículo 317 del C.G.P., y con ello interrumpió al tenor de lo dispuesto en la norma *"…c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"*, pues si bien no lo

aportó oportunamente y por lo tanto el Depacho no pudo conocerlo antes de tomar la decisión legal que se imponía, sí se realizó en los términos de ley y ello es lo determinante.

De este modo, acreditado que el término necesario para el decreto del desistimiento tácito fue interrumpido se revocará la decisión, empero se conmina al apoderado actor cumpla con diligencia los deberes que se imponene y evite con su comportamiento situaciones como las que aquí se resuelven.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

1. REVOCAR el Auto fechado 09 de septiembre de 2022 y notificado en el estado No.156 del 12 de septiembre de la presente anualidad.

2. ALLÉGUESE la documentación aportada por la parte demandante que acredita el intento infructuoso de notificación al demandado en la dirección física calle 11 # 55-06 apartamento 501 de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse que la persona en el lugar no reside (desconocido).

3. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación del demandado JOSE DELIO HENAO GIRALDO en la dirección electrónica JDELIOHG@HOTMAIL.COM descrito en el acápite de notificaciones de la demanda.

Concédasele para la actuación un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **176** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Oct-2022**

La Secretaria,

_____